



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0876/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2023-0023, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por la sociedad comercial Luis Ginebra Sucesores, S. A. S., respecto de la Sentencia núm. 2232/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-07-2023-0023, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la sociedad comercial Luis Ginebra Sucesores, S. A. S., contra la Sentencia núm. 2232/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia cuya suspensión de ejecutoriedad se solicita**

La Sentencia núm. 2232/2021, objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución, fue dictada el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; su dispositivo es el siguiente:

***PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luis Ginebra Sucesores, C. por A., contra la sentencia civil núm. 204-2017-SSEN-00056, dictada en fecha 24 de marzo de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.***

***SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Edwin Frías Vargas y el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogados de la parte recurrida que afirman estarlas avanzando en su totalidad.***

La referida sentencia fue notificada el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a requerimiento de la parte demandada, señora Yadira Altagracia Ginebra de Puras, a la parte solicitante, sociedad comercial Luis Ginebra Sucesores, S. A. S., mediante el Acto núm. 1,745-2021, instrumentado por la ministerial Wendy Mayobanex Peña Tavárez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia recurrida**

La parte demandante, sociedad comercial Luis Ginebra Sucesores, S. A. S., interpuso la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia contra la aludida Sentencia núm. 2232/2021 el once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021) ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, recibida en este tribunal constitucional el día once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

La citada demanda en suspensión fue notificada el diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, a la señora Yadira Altagracia Ginebra, mediante el Acto núm. 1767/2021, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

**3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión de ejecución**

La Primera Sala del de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la Sentencia núm. 2232/2021, esencialmente, en los siguientes argumentos:

*a. La parte recurrente en el primer medio y uno de los aspectos del quinto, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, alega que la corte de apelación incurrió en desnaturalización del suceso de la muerte del señor Oscar Guaroa Ginebra Henríquez, puesto que solo valoró las consecuencias de este hecho en el plano meramente societario, sin tener en cuenta que dicho argumento iba en el sentido de las derivaciones puramente procesales de este hecho, el cual necesariamente implicaba la renovación de la instancia y cuando*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*menos la incorporación válidamente al proceso de las personas físicas en calidad de continuar ejerciendo la representación del señor Oscar Guaroa Ginebra, a raíz de su muerte. En ese sentido, sostiene que no se limitó a plantear que la muerte del presidente de la compañía se traducía en una imposibilidad material pura y simple, que impidiera la consumación de la medida de rendición de cuentas; sino todo lo contrario, que para hacer efectiva esas medidas debía cumplirse las formalidades de reactivación de la instancia y viabilizar así que la medida se agotara en sede judicial, examinando la posibilidad de darle cumplimiento a la medida de rendición de cuentas.*

*b. Argumenta que la corte a qua transgredió el artículo 334 del Código de Procedimiento Civil, ya que aun cuando se había emitido la sentencia que ordenó la rendición de cuentas, la instancia todavía se encontraba abierta, pendiente de la ejecución de la medida ordenada, puesto que la misma corte a qua se autodesignó para conocer el cumplimiento de la medida, de modo que operaba la interrupción de la instancia, a causa de la muerte de Oscar Guaroa Ginebra en fecha 5 de julio de 2009, hasta tanto fuere renovada, máxime que esta es la persona que estaba llamada a ejecutar inicialmente la rendición de cuentas, la que solo resultaría ejecutable frente a la sociedad comercial de manera alternativa, según se desprende del ordinal octavo de la sentencia que hace la medida "común y oponible" a la sociedad comercial.*

*c. La corte de apelación estableció que no era posible considerar que la muerte del presidente de la compañía implicaba que la entidad comercial dejó de existir jurídicamente, pues en función de la ficción de la personalidad moral de la sociedad debía estar regulado en sus estatutos el procedimiento para sustituir al presidente en caso de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*muerte; además de que consideró que cualquiera de los deudores estaba facultado a realizar la obligación. En ese sentido, desestimó dicho argumento y procedió a determinar la procedencia de la liquidación de la astreinte, condenando a la compañía Luis Ginebra Sucesores, C. por A., al pago de RD\$12,450,000., por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación.*

*d. En el ámbito estrictamente procesal, la interrupción de la instancia opera en aquellos casos en que hay una modificación en la situación de las partes o de sus representantes. En ese sentido, cuando la instancia se interrumpe por la ocurrencia de alguno de los acontecimientos enumerados, limitativamente, por el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, siempre que dicho evento se produzca antes de que el asunto estuviere en estado de ser fallado, las partes podrán retomar su curso siguiendo el procedimiento reglamentado por los artículos 342 al 351 del Código de Procedimiento Civil, relativo a la renovación de instancia, ya sea en la vertiente voluntaria como la forzosa, con la finalidad de asegurar el derecho de defensa de los herederos de la persona fallecida.*

*e. Según resulta de la sentencia impugnada, la demanda original en rendición de cuentas y fijación de astreinte fue interpuesta por Yadira Ginebra de Puras en contra de la entidad Luis Ginebra Sucesores, C. por A. y del señor Oscar Guaroa Ginebra Henríquez, en su calidad de presidente de dicha compañía. Como producto de ese proceso, los demandados resultaron condenados a rendir cuentas por ante la corte a qua, de los últimos 10 años de la gestión comercial y financiera, desarrollada y ejecutada, así como de la satisfacción de las obligaciones tributarias de la empresa Luis Ginebra Sucesores, C. por A., autodesignándose a fin de recibir el informe correspondiente y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fijando un plazo de 30 días a partir de la notificación de dicha sentencia, para que el señor Oscar Guaroa Ginebra Henríquez rindiera cuentas de su gestión. De igual forma, fijó una astreinte de RD\$5,000.00 diarios.*

*f. Cabe destacar como cuestión relevante que el fallecimiento de Oscar Guaroa Ginebra ocurrió en fecha 5 de julio de 2009 y fue notificado mediante acto núm. 1307/2011, de fecha 14 de noviembre de 2011, instrumentado por el ministerial Víctor Hugo Mateo. No obstante, a propósito de la solicitud de liquidación de astreinte, se fijó audiencia para el día 17 de mayo de 2016, a requerimiento de la parte demandante original, Yadira Ginebra de Puras, en la que únicamente fue puesta en causa la compañía Luis Ginebra Sucesores, C. por A., procediendo a liquidar la astreinte únicamente en perjuicio dicha entidad comercial por la suma de RD\$12,450,000.00.*

*g. En esas atenciones, se advierte que, si bien el señor Oscar Guaroa Ginebra Henríquez resultó condenado en la demanda en rendición de cuentas y fijación de astreinte, en ocasión de la liquidación no fue puesto en causa. En el ámbito procesal la liquidación de la astreinte es una continuación de la instancia original, sin embargo, reviste niveles de autonomía en cuanto a la órbita del reapoderamiento, por lo que tratándose de que en esta segunda fase, únicamente fue encausada la compañía Luis Ginebra Sucesores, C. por A., no es posible concebir en el marco del alcance de esta institución procesal al extinto presidente de la entidad. El evento de la muerte del señor Oscar Guaroa Ginebra Henríquez no gravitaba en cuanto a la liquidación de la medida, ya que no formó parte de esta última, por lo que no se imponía la renovación de dicha instancia, al tenor del artículo 344 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Por tanto, la corte de apelación no se apartó del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ámbito de la legalidad al juzgar la procedencia de la liquidación de la astreinte, rechazando el argumento tendente a la interrupción de la instancia, por lo que procede desestimar los medios objeto de examen.*

*h. En cuanto a la situación que concierne al cumplimiento de la sentencia, en lo relativo a la rendición de cuentas, se advierte del expediente que nos ocupa que la parte recurrente planteó ante la alzada que la muerte del señor Oscar Guaroa Ginebra Henríquez constituía una imposibilidad material, pues la obligación ordenada debía ser ejecutada de forma conjunta, tanto por la entidad Luis Ginebra Sucesores, C. por A., como por Oscar Guaroa Ginebra Henríquez.*

*i. Atendiendo a la situación esbozada precedentemente, el fallecimiento del presidente de una compañía no conlleva alterar la continuidad operativa propiamente dicha de la entidad ni las de sus órganos, sino que esta debe realizar el procedimiento de lugar, de conformidad con sus estatutos sociales, para proceder al nombramiento del funcionario que continuaría con el puesto vacante. Es decir que, en modo alguno, el fallecimiento del señor Oscar Guaroa Ginebra Henríquez, en su calidad de presidente, representaba un impedimento material para que la razón social Luis Ginebra Sucesores, C. por A., cumpliera con las obligaciones puestas a su cargo. En consecuencia, la jurisdicción a qua al establecer que cualquiera de los deudores estaba facultado a realizar la obligación, juzgó en apego a las disposiciones legales vigentes que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios objeto de examen.*

*j. La parte recurrente en otro de los aspectos del primer medio, así como en el segundo y en el cuarto, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, alega que la corte de apelación incurrió en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*desnaturalización de los hechos, ya que estableció que estaba apoderada de una demanda en liquidación de astreinte, lo cual es erróneo, juicio que indujo a la corte a valorar incorrectamente el alcance del litigio; que la realidad es que dicho tribunal estaba apoderado de la solicitud de ejecución de la sentencia núm. 160- 2008 dictada por su propio imperio, autoridad y mandato para conocer la liquidación y no de una demanda nueva en liquidación de astreinte. Sustenta que en ese orden, la corte debió valorar la ejecutoriedad de la sentencia núm. 160-2008 y examinar la posibilidad de darle cumplimiento a la medida de rendición de cuentas o definir los mecanismos para su cumplimiento, lo cual no realizó incurriendo también en el vicio de omisión de estatuir.*

*k. Sostiene la parte recurrente además que la corte incurrió en una incorrecta apreciación de los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 834 de 1978, puesto que reconoció que la astreinte impuesta era provisional, sin embargo procedió a liquidarla pura y simplemente, sin examinar si la misma todavía era necesaria y sin establecer si debía ser revisada en su cuantía, ya que se trataba de una medida de carácter provisional que imponía una revisión de los hechos y circunstancias sobrevenidas con posterioridad a la fecha en que fue dictada la medida.*

*l. Asimismo, invoca que la corte incurrió en omisión de estatuir y en vulneración de los artículos 1257 y 1258 del Código Civil y 812 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, ya que no ponderó las peticiones expresas y formales de la parte recurrente, en el sentido de que comprobara y declarara el efecto jurídico de los ofrecimientos de cumplir con la medida de rendición de cuentas, así como la solicitud de que homologara el informe de rendición de cuentas depositado en el expediente, lo cual tiene un efecto liberatorio del deudor. Además de*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que se le solicitó que se avocara a la revisión de la astreinte atendiendo a que la parte recurrente había dado aquiescencia al mandato contenido en la sentencia y que en ningún momento se había negado a cumplir, lo que ameritaba una decisión sobre la posibilidad y pertinencia de la medida, sin embargo, ninguno de estos pedimentos fue respondido.*

*m. Según resulta de la sentencia impugnada, la corte de apelación para liquidar la astreinte provisional y su conversión en definitivo, decretado mediante decisión núm. 160/2008, de fecha 18 de diciembre de 2008, ponderó la modalidad en que fue ordenada el cumplimiento de la medida, en el sentido de que el informe de rendición debía ser depositado ante dicho tribunal y estableció que si bien la parte recurrente había depositado unos informes en fecha 25 de mayo de 2016, referentes a los estados financieros de la sociedad Luis Ginebra Sucesores, C. por A., correspondientes a los años 2002 hasta el 2015, estos no habían sido sometidos al contradictorio y que no guardaban relación con la modalidad ordenada de la sentencia que lo dispuso.*

*n. En esas atenciones, es necesario precisar además que la referida decisión núm. 160/2008, de fecha 18 de diciembre de 2008, ordenó la rendición de cuentas de los últimos 10 años de gestión de la entidad Luis Ginebra Sucesores, C. por A.; sin embargo, los informes financieros que fueron depositados correspondieron a los años 2002 hasta el 2015. Asimismo, se advierte que la parte recurrente alega que notificó a la recurrida reiterados actos de ofrecimiento, donde se ponía a la disposición para el cumplimiento de la rendición de cuentas.*

*o. En cuanto al aspecto resaltado, del examen del acto núm. 1400/2013, de fecha 3 de julio de 2013, el cual fue ponderado por la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*alzada y se encuentra depositado en el expediente que nos ocupa, se verifica que tal actuación ofrecía rendirle cuentas a la parte recurrente de las actividades financieras y de administración de la compañía Luis Ginebra Sucesores, C. por A., en el marco de una asamblea general ordinaria a celebrarse, no obstante, tal como ha sido expuesto precedentemente, la corte de apelación en la sentencia núm. 160/2018, se autodesignó para recibir los informes correspondientes a la rendición de cuentas, por lo que la medida debía ser cumplida en las condiciones en que fue dictaminada, lo cual no ocurrió en la especie; todo lo cual fundamentó el razonamiento de la corte de apelación para determinar que no se había cumplido con la medida de rendición de cuentas en la modalidad, según la sentencia en cuestión.*

*p. La jurisdicción a qua retuvo el incumplimiento de la parte recurrente, a partir de lo cual determinó que la astreinte provisional debía ser mantenida, en virtud de la resistencia en el cumplimiento demostrada por dicha parte. En ese sentido, procedió a liquidar la astreinte por la suma de RD\$5,000.00 diarios computados desde la expiración del plazo de 30 días a partir la notificación de la sentencia que dispuso la medida en su primera fase, esto es a partir del 17 de abril de 2009, hasta la fecha de la decisión impugnada el 24 de marzo de 2017, lo cual ascendió al monto de RD\$12,450,000.00.*

*q. Conforme el régimen procesal que impera en la materia objeto de análisis y el rol que juzga el tribunal de alzada apoderado, en el ámbito de la liquidación definitiva de una medida de compulsión, relativa a la astreinte, al decidir en la forma que se indica no incurrió en vulneración alguna, en el contexto de los artículos 54 y 55 de la Ley núm. 834 de 1978, (...). Así como tampoco implica violación de los artículos 812 y 816 del Código de Procedimiento Civil, (...), por lo que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*no se advierte que la jurisdicción a qua haya incurrido en el vicio procesal invocado.*

*r. Lo esbozado precedentemente pone de manifiesto que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la corte de apelación al encontrarse apoderada de la liquidación de la astreinte, respondió todos los fundamentos planteados por la parte recurrente, puesto que en primer lugar, ponderó la imposibilidad de ejecución que fue planteada, atendiendo a la muerte del señor Oscar Guaroa Ginebra Henríquez; lo cual fue juzgado y desestimado sin apartarse del ámbito de la legalidad, (...). Posteriormente, la alzada realizó una revisión de los hechos para verificar el comportamiento de la parte obligada y la pertinencia de las actuaciones realizadas por dicha parte de cara al cumplimiento de la medida; para todo lo cual realizó un juicio ajustado al derecho, al constatar el incumplimiento y determinar que procedía mantener la astreinte provisional que se había ordenado, procediendo a liquidarla. Por tanto, no se advierte la existencia de los vicios denunciados, por lo que procede desestimar los medios objeto de examen.*

*s. La parte recurrente- en su tercer medio alega que la corte a qua incurrió en una contradicción en sus motivaciones, la cual la llevó a asumir una solución jurídicamente inapropiada, puesto que estableció que la naturaleza de la obligación que da lugar a la liquidación de la astreinte era mancomunada, y al mismo tiempo determinó que también era solidaria; afirmaciones que resultan contradictorias y excluyentes entre sí. En ese sentido, sostiene que una obligación es mancomunada cuando cada uno de los deudores no puede ser reclamado al pago más que de la proporción que adeuda personalmente; y una obligación es*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*solidaria cuando a uno cualquiera de los deudores le puede ser reclamado el pago íntegro de la obligación.*

*t. Según se infiere incontestablemente de la sentencia impugnada, si bien la alzada en parte de su motivación establece que la obligación a cargo de los recurridos era de naturaleza mancomunada y posteriormente dispone que también es solidaria, dichos aspectos no constituyen un aspecto relevante que afecte la legalidad de la decisión, puesto que la fundamentación esencial que retuvo dicho tribunal como cuestión dirimente en derecho versó en el sentido de que cualquiera de los deudores podía acceder al cumplimiento de la medida. En atención a dicho razonamiento, era válido admitir, como lo retuvo dicho tribunal, que la muerte del presidente de la compañía no se podía entender como que la entidad comercial dejó de existir jurídicamente; postura esta que es correcta en derecho. Por lo tanto, no se advierte el vicio procesal denunciado, puesto que, desde el punto de vista del control de legalidad, la sentencia no se aparta de la normativa que requiere un sentido de concordancia y congruencia entre motivación y dispositivo, por lo que procede desestimar el medio examinado.*

*u. La parte recurrente en otros aspectos contenidos en el quinto medio de casación alega que la corte de apelación incurrió en falta de base legal e incorrecta interpretación de la ley, vulnerando los artículos 115 y 117 del Código de Procedimiento Civil, puesto que la sola notificación de la sentencia no implica puesta en mora efectiva para hacer correr el término fijado para la ejecución de la medida. Sostiene que para procurar el cumplimiento concreto de una determinada obligación la puesta en mora es imperativa y se torna en una formalidad anterior imprescindible para hacer exigible el cumplimiento forzoso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

v. *Con relación al punto denunciado, es preciso señalar que la cuestión relativa a la puesta en mora, en tanto que, en el régimen procesal de la ejecución de la sentencia, no constituye un imperativo, sino que de conformidad con los artículos 114 al 118 de la Ley núm. 834 de 1978, la ejecución de una sentencia está supeditada a la notificación previa. En la contestación que nos ocupa, la formalidad en cuestión, según resulta del mandato expreso de la ley, fue debidamente cumplida, por la parte recurrida, al tenor de los actos números 193 y 196 de fecha 10 de marzo de 2009, tal como estableció la jurisdicción de alzada. Por tanto, procede desestimar el medio objeto de examen.*

w. *En un aspecto del quinto medio la parte recurrente sostiene que la alzada transgredió los artículos 36, 39 y 190 de la Ley núm. 479-08 y de los artículos 527 y 530 del Código de Procedimiento Civil, puesto que nada se opone a que la medida de rendición de cuentas sea ejecutada de manera convencional y extrajudicial, por lo que mal podría censurarse su comportamiento mediante la liquidación pura y simple de una astreinte conminatoria que la presione a cumplir una medida que está dispuesta a cumplir de manera voluntaria, con el único interés de materializar la judicialización de una obligación de interés privado.*

x. *El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte de apelación se limitó a valorar la procedencia de la liquidación de astreinte, lo cual resulta coherente y pertinente, puesto que, en efecto, en el proceso de rendición de cuentas y pronunciamiento de la astreinte era la sede donde debía ser cuestionada la procedencia de ordenar el cumplimiento de dicha medida de manera judicial, puesto que el tribunal de la liquidación no puede hacer ninguna reforma a la decisión que ordena la astreinte, sino que está limitado a comprobar*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*como condición sine qua non que el deudor haya mantenido un comportamiento recalcitrante y rebelde con relación a lo ordenado, en virtud de la sentencia a la cual está sujeta. Según se advierte, la jurisdicción a qua realizó un juicio de valoración, en el contexto de su cumplimiento, en base a la renuencia de la parte recurrente a satisfacer el mandato de la sentencia que había dispuesto la medida en cuestión, por lo que procede desestimar el medio examinado.*

*y. Según se infiere de las situaciones expuestas precedentemente, la sentencia impugnada fue dictada al amparo de la ley y el derecho, en cuanto a liquidar la imposición de una astreinte, por lo que no se advierte vulneración procesal alguna, que la haga anulable. En tal virtud, procede desestimar el recurso de casación que nos ocupa.*

**4. Argumentos jurídicos del del demandante en suspensión de ejecución de sentencia**

La parte demandante en suspensión, sociedad comercial Luis Ginebra Sucesores, S.A.S., pretende la suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 2232/2021. Fundamenta su solicitud esencialmente en los argumentos siguientes:

*a. La presente solicitud de suspensión de los efectos de la decisión jurisdiccional adoptada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia núm. 2232/2021 (...) se fundamenta en el recurso de revisión constitucional de dicha sentencia dictada con motivo del recurso de casación interpuesto a su vez contra la sentencia civil núm. 204-2017-SSEN-00056, mediante la cual se liquida una astreinte por la suma de doce millones cuatrocientos cincuenta mil pesos (RD\$1 2,450,000 .00), en contra de la empresa recurrente y a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*favor de la accionista de la misma sociedad, Yadira Altagracia Ginebra de Puras (...).*

*b. Resulta que al momento de conocer del recurso de casación de dicha sentencia y los distintos medios que fueron propuestos como fundamento del recurso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, desconoció preceptos, principios y precedentes de rango constitucional que fueron propuestos como fundamento del recurso; y validó motivaciones y aspectos dispositivos y de sustentación de la decisión impugnada que implican una violación a derechos y principios de carácter constitucional, esencialmente en lo que respecta al derecho de defensa, al principio de personalidad de las penas, a los principios de seguridad jurídica, de razonabilidad y proporcionalidad de la decisión, y a los principios constitucionales en los cuales se sustenta la naturaleza y finalidad de la astreinte como pena de carácter conminatorio, conforme se evidencia mediante el simple examen de las consideraciones y planteamientos que sirve de base al presente recurso de revisión constitucional.*

*c. La solicitud de suspensión se fundamenta no solo en los efectos desproporcionados que la ejecución de dicha sentencia podría generar en el plano meramente económico, sino en la distorsión que la ejecución de dicha medida implicaría toda vez que si la misma se materializa se efectuaría contra el principal y único activo importante que posee la sociedad comercial Luis Ginebra Sucesores, S.A.S., consistente en un terreno ubicado en la Parcela No. 175 del D.C. No. 9 del municipio y provincia de Puerto Plata, el cual consta de 387 hectáreas, 96 áreas y 42 metros cuadrados; resultando que dicho terreno se encuentra en avanzado proceso de deslinde y subdivisión y que además la mayor parte de su extensión es propiedad de miles de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*terceros a quienes la sociedad les ha transferido el derecho de propiedad mediante contratos de compraventa que se encuentran depositados ante la Jurisdicción Inmobiliaria y forman parte del proceso de deslinde; quienes se verían afectados como consecuencia de una persecución ejecutoria que se efectúe en virtud de la sentencia impugnada, no obstante resultar estos adquirentes de buena fe, situación nociva, desproporcionada y no deseada que es menester evitar, hasta tanto se resuelva la contestación relativa al recurso de revisión constitucional de la sentencia que da lugar a la astreinte dispuesta y que la parte recurrida pretende ejecutar.*

*d. Al momento de describir cronológicamente el proceso, es necesario tomar en consideración que el presente recurso se suscita como resultado de una sentencia en liquidación de astreinte que se emite, sin que mediara una demanda con objeto; sino que dicha medida fue impuesta en el marco de una instancia abierta para conocer del recurso de apelación sobre una demanda en rendición de cuentas que había sido dispuesta mediante Sentencia No. 160-2008 del 18 de diciembre de 2008 dictada por la Corte de Apelación de La Vega, y que accesoriamente ordenara dicha medida; en el curso del cual la parte recurrente en apelación simplemente extiende avenir a la parte recurrida a los fines de continuar conociendo dicho proceso y en el curso de ese mismo proceso presenta conclusiones tendentes a la liquidación de la astreinte ordenada. Situación que resulta relevante para definir con mayor claridad el objeto del apoderamiento del tribunal, que no consistía en la liquidación de la astreinte, sino que tenía por finalidad principal el conocimiento de la medida de rendición de cuentas.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución de sentencia**

La parte demandada en suspensión, señora Yadira Altagracia Ginebra Boitel de Puras, no depositó escrito de defensa, pese a que la demanda en suspensión le fue notificada a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, como ya se ha descrito.

**6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados ante el Tribunal Constitucional con ocasión de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia son los siguientes:

1. Original de instancia contentiva de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, depositada el día once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021) ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial y recibida por el Tribunal Constitucional el día once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
2. Fotocopia de la Sentencia núm. 2232/2021, dictada el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
3. Fotocopia del Acto núm. 1,745-2021, instrumentado el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por la ministerial Wendy Mayobanex Peña Tavárez, a requerimiento de la impetrada, señora Yadira Altagracia Ginebra de Puras.
4. Fotocopia del Acto núm. 1767/2021, instrumentado el día diez (10) de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

noviembre de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Silverio Zapata Galán, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis de la demanda en suspensión**

Conforme a los documentos que reposan en el expediente y a los argumentos invocados por el demandante, el presente conflicto se origina con ocasión de una demanda en rendición de cuentas interpuesta por la señora Yadira Altagracia Ginebra de Puras contra la sociedad Luis Ginebra Sucesores, S.A.S. y el señor Oscar A. Ginebra Henríquez, resuelta mediante la Sentencia núm. 987, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el treinta y uno (31) de marzo del año dos mil (2000), que rechazó la demanda.

No conforme con la aludida decisión, la demandante original interpuso un recurso de apelación que fue decidido el dieciocho (18) de diciembre de dos mil ocho (2008) por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, que mediante la Sentencia núm. 160/2008, revocó la aludida Sentencia núm. 987, y, en consecuencia: a) declaró buena y válida la demanda en rendición de cuentas, b) ordenó al señor Oscar Guaroa Ginebra Henríquez y a la sociedad Luis Ginebra Sucesores, S.A.S. rendir cuenta ante esa corte de apelación de la actividad comercial y financiera en la que se incluye la satisfacción de las obligaciones tributarias de la empresa y negocio de la aludida sociedad comercial, incluyendo la capitalización de beneficios y su distribución, así como las pérdidas experimentadas si las hubo y su distribución proporcional, fijándose la distribución de cuentas en los últimos 10 años de gestión, c) la aludida corte se autodesignó a fin de recibir el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

informe correspondiente, d) fijó un plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia para que el señor Oscar Ginebra Henríquez rindiera cuenta de gestión, f) fijó un astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) diarios contra Oscar Ginebra Henríquez, g) declaró la aludida sentencia común y oponible a la compañía Luis Ginebra Sucesores, S.A.S.

En desacuerdo con lo decidido por la corte de apelación, el señor Oscar Ginebra Henríquez y Luis Ginebra Sucesores, S.A.S. interpusieron un recurso de casación el ocho (8) de abril de dos mil nueve (2009) contra la Sentencia núm. 160/2008. El diez (10) de octubre de dos mil doce (2012), la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución núm. 6168-2012, mediante la cual declaró perimido el recurso de casación.

Posteriormente, la demandante original solicitó la liquidación de la astreinte impuesta contra los demandados en la citada Sentencia núm. 6160-2008. Esta solicitud fue decidida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, que mediante Sentencia núm. 204-2017-SSEN-00056, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017), liquidó la astreinte por una suma ascendente a doce millones cuatrocientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$12, 450.00), a favor de la señora Yadira Altagracia Ginebra de Puras (...).

En desacuerdo con la decisión que liquidó la astreinte, la sociedad Luis Ginebra Sucesores, S.A.S. interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 2232/2021, dictada el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), objeto de la presente demanda en suspensión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **8. Competencia**

El tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo dispuesto por el artículo 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Sobre la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

Este tribunal constitucional estima que la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada, en atención a los razonamientos siguientes:

a. Como se ha indicado en los antecedentes, la especie se contrae a una demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la sociedad Luis Ginebra Sucesores, S. A. S., en el marco de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por este contra la Sentencia núm. 2232/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), que rechazó un recurso de casación interpuesto por el recurrente contra la Sentencia núm. 160/2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega.

b. El Tribunal Constitucional tiene facultad para ordenar la suspensión de ejecución de una decisión jurisdiccional a pedimento de parte interesada, conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. De conformidad con citado texto legal, el legislador concibió como una excepción la suspensión de la ejecución de una decisión firme que ha sido recurrida en revisión de decisión jurisdiccional, y, asimismo, que procede cuando exista una adecuada motivación de parte interesada.<sup>1</sup> En ese orden de ideas, en su Sentencia TC/0255/13 esta sede dictaminó que [...] *la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.* (Sentencia TC/0046/13).

d. Asimismo, en su sentencia TC/0243/14, del seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014), este tribunal constitucional dispuso que:

*La regla general aplicable a las solicitudes de suspensión de ejecución de decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada solo se justifica en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante. En este sentido, por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal. De esta manera el derecho a ejecutar lo decidido por el órgano jurisdiccional constituye una garantía que integra el debido proceso -específicamente el derecho de acceso a la justicia-, que supone culminar con una decisión que cuente con la garantía de su ejecución en un plazo razonable, puesto que el proceso, más que un fin en sí mismo, es un instrumento de realización de las pretensiones inter partes, pretensiones que quedarían desvanecidas o como meras expectativas si la decisión estimativa del derecho reconocido se tornara*

<sup>1</sup>Ver la Sentencia TC/0040/12, del trece (13) de septiembre dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*irrealizable.*

e. En consonancia con el criterio anterior, en la Sentencia TC/0199/15, del cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015), este colegiado precisó que: [...] *el mecanismo de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión [...].* Por ende, para decretar la suspensión de ejecutoriedad de decisiones con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, precisa que [...] *resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia.* Pues, como se ha señalado, tal medida afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola del derecho a ejecutar lo decidido en un plazo razonable y de su inmediata efectividad.

f. En el presente caso, la Sentencia núm. 2232/2021, cuya suspensión se pretende, rechazó un recurso de casación interpuesto por el recurrente contra la Sentencia núm. 160/2008, que liquidó una astreinte por la suma de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) impuesto a la razón social Luis Ginebra Sucesores, C por A., a favor de la señora Yadira Altagracia Ginebra de Puras en virtud de la Sentencia núm. 160, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil ocho (2008), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, que asciende a la cantidad de doce millones cuatrocientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$12,450,000.00).

g. En el escrito de solicitud de suspensión de la parte demandante, la sociedad Luis Ginebra Sucesores, S. A. S., se observa que no ha aportado a este tribunal elementos suficientes que pongan de manifiesto que se podría irrogar un perjuicio grave e irreparable derivado de la ejecución de la sentencia que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

solicita suspender, sino que se limitó a expresar juicios de valor y razones para revocar la decisión, que conducen a un examen del fondo; cuestiones que solo pueden ser evaluadas al momento de conocer el recurso de revisión.<sup>2</sup>

h. Por lo que se observa que no expresa argumentos justificativos de la suspensión de la decisión objeto de examen, máxime cuando en la eventualidad de que la misma fuere revocada, el monto económico y los intereses bien podrían ser restituidos; en consecuencia, no habría irreversibilidad del eventual daño.

i. En efecto, si bien el demandante aduce que:

*su solicitud de suspensión no solo se fundamenta en los efectos desproporcionados que la ejecución de la sentencia podría generar en el plano meramente económico, sino en la distorsión que la ejecución de dicha medida implicaría, toda vez que si se materializa, se ejecutaría contra el principal y único activo importante que posee la sociedad comercial, consistente en un terreno (...) en avanzado estado de deslinde y subdivisión y que la mayor parte de su extensión es propiedad de miles de terceros a quienes la sociedad les ha transferido el derecho de propiedad mediante contratos de compraventa depositados ante la jurisdicción inmobiliaria, quienes se verían afectados como consecuencia de una persecución ejecutoria,*

Se observa que, el alegato de que la ejecución de la sentencia podría ocasionar daños económicos al principal y único activo de la sociedad comercial, que es un terreno ubicado en la parcela No. 175 del D.C. No. 9 del municipio y

<sup>2</sup> Sobre este particular, es criterio constante de esta corporación constitucional, establecido en la Sentencia TC/0046/13, reiterando, entre otras, en la Sentencia TC/0357/21, que (...) *en el presente caso, el recurrente no especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de dichas sentencias, limitándose a referirse sobre cuestiones que pertenecen más bien al fondo del recurso de revisión.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

provincia Puerto Plata, el cual consta de 387 hectáreas, 96 áreas y 42 metros cuadrados y que con la ejecución se verían afectados miles de terceros adquirentes de buena fe, así como los demás argumentos contendidos en la instancia de solicitud de suspensión, no son motivos que permitan a este tribunal concluir que la ejecución de la sentencia pueda ocasionar daños o perjuicios irreparables al demandante.

j. En un supuesto con perfiles análogos, este tribunal, en ocasión a una demanda en suspensión de ejecución de sentencia que versaba sobre una liquidación de astreinte, estableció en la sentencia TC0040/12, del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013) el siguiente criterio:

*(...) la presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados, criterio que ha sido reiterado en las sentencias TC/0058/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012); TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), en la cual también se hizo la siguiente precisión: (...) la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.*

k. En la Sentencia TC/0623/19, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), este colectivo reiteró dicho criterio y expresó que:

*(...) el Tribunal Constitucional ha mantenido su posición de rechazar la solicitud en los casos en que la sentencia objeto de revisión constitucional resuelva litigios de un carácter puramente económico,*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*donde resulta apreciable la restitución de los posibles daños derivados de su ejecución y el abono de los intereses generados cuando corresponda.*

l. En ese sentido, es criterio constante del Tribunal Constitucional el rechazo de la solicitud en los casos en que la sentencia objeto de suspensión resuelva litigios de un carácter puramente económico, donde resulta apreciable la restitución de las cantidades ejecutadas cuando corresponda, como ocurre en la especie.

m. Por tanto, a la luz de las consideraciones previamente expuestas, esta sede constitucional entiende pertinente rechazar la demanda en suspensión de la especie porque la demandante no identificó el daño o la posible existencia de un perjuicio irreparable que justifique la adopción de esta medida de naturaleza excepcional, más bien, presentó justificaciones que deben ser atendidas al fallar lo principal, escenario ante el cual este tribunal constitucional está impedido de invadir en el marco de una petición de medida cautelar.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la sociedad comercial Luis Ginebra



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sucesores, S. A. S., contra la Sentencia núm. 2232/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la demandante en suspensión, la sociedad comercial Luis Ginebra Sucesores, S. A. S., así como a la parte demandada, señora Yadira Altagracia Ginebra de Puras.

**TERCERO: DECLARAR** la presente solicitud libre de costas, al tenor de lo que dispone el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**